

DEL DIVORCIO.

Decretal. lib. 4.º tit. XIX.....De divortia.
Concil. Trid. Ses. 24 can. 7 y 8.....Sobre id.

PARTIDA 4.ª TIT. X.

De el departimiento de los Casamientos.

N. 2718. INTRODUCCION AL TITULO.

Sobreiniendo alguno de los embargos, que son dichos en el Titulo ante deste, por que se deua departir el matrimonio que es fecho entre algunos, desque la querrela, o la acusacion fuere fecha, e el embargo prouado, segund dize en el Titulo ante deste, deue ser departido el casamiento por juyzio de Santa Iglesia; fueras ende, si el embargo fuere sobre cosa que pertenezca a juyzio de los legos, assi como sobre razon de adulterio. E pues que en los Titulos ante de este diximos de los embargos por que deuen ser desfechos los matrimonios, e de las acusaciones en que manera deuen ser fechas. Conuiene que digamos en este, del departimiento del matrimonio, que es llamado en latin, diuortium. E mostraremos, onde tomo este nome. E por que razones se puede fazer el departimiento, entre el varon e la muger. E quien puede dar el juyzio. E en que manera deue ser dado.

N. 2719. LEY I.

Que cosa es diuorcio, e onde tomo este nome.

Diuortium, en latin, tanto quiere decir, en romance, como departimiento. E es cosa que departe la muger del marido, e el marido de la muger, por embargo que ha entrellos, quando es prouado en juyzio derechamente. E quien de otra guisa esto fiziesse, departiendolos por fuerza, o contra derecho, faria contra lo que dice Jesu Christo nuestro Señor en el Euangelio: *A los que Dios ayunta, non los departa ome*. Mas seyendo departidos por derecho, non se entiende que los departe estonce el ome, mas el derecho escrito, e el embargo que es entrellos. E diuorcio tomo este nome, del partimiento de las voluntades del ome, e de la muger; que son contrarios en el departimiento, de quales fueron, o eran, quando se ayuntaron.

N. 2720. LEY II.

Por que razones se puede fazer el departimiento entrel varon, e la muger.

Propriamente son dos razones, e dos maneras de departimiento, a que pertenesce este nome de diuorcio; como quier que sean muchas razones por que departen aquellos que semejan que sean casados, e no lo son, por algun embargo que ha entre ellos. E destas dos es la vna, *Religion*; la otra, *pecado de fornicio*: e por la Religion se haze diuorcio en esta guisa; ca si algunos que son casados con derecho, non auiendo entre ellos ninguno de los embargos por que se deue departir el matrimonio, si alguno dellos, despues que fuessen ayuntados carnalmente, le viniessen en voluntad de entrar en Orden, e gelo otorgasse el otro, prometiendo el que fincaua al siglo, de guardar castidad, seyendo tan viejo, que non pueden sospechar contra el, que fara pecado de fornicio, e entrando el otro en la Orden. Desta manera se haze el departimiento, para ser llamado propriamente diuorcio. Pero deue ser fecho por mandado del Obispo, o de alguno de los otros Perlados de Santa Iglesia, que han poder de lo mandar. Otrosi, faziendo la muger contra su marido pecado de fornicio, o de adulterio, es la otra razon, que diximos, por que se haze propriamente el diuorcio; seyendo fecha la acusacion delante del Juez de Santa Iglesia, e prouando el fornicio, o el adulterio segund dize en el Titulo ante deste. E esso mismo seria del que fiziesse fornicio espiritualmente, tornandose Hereje, o Moro, o Judio, si non quisiere fazer emienda de su maldad. E la razon por quel departimiento que es fecho sobre alguna destas dos cosas, de Religion, e fornicio, es propriamente llamado diuorcio, mas que el departimiento que se haze por razon de otros embargos, es porque, maguer departe los que estouieren casados, segund dize en esta ley, e en la de ante della, siempre tiene el matrimonio; assi que non puede casar ninguno dellos, mientras que biuieren; fueras ende en el departimiento que fuesse fecho por razon de adulterio, ca podria casar el que fincasse biuo, despues que muriesse el otro.

N. 2721. LEY III.

Por que razones el que se haze Christiano, o Christiana, se puede departir de la muger, o del marido, con quien era ante casado segund su Ley.

Contumelia creatoris, que quiere tanto dezir, como denuesto de Dios, e de la nuestra Fe, es en manera de fornicio espiritual, por que podria acaescer, que seria fecho diuorcio entre algunos que estouiesen casados. E esto seria, como si algunos que fuessen Moros, o Judios, seyendo ya casados segund su Ley, se fiziesse alguno dellos Christiano; e el otro, queriendo fincar en su Ley, non quisiere morar con el; o si quisiere morar con el, denostasse antel muchas vezes a Dios, e a nuestra Fe; o se trauasse con el cada dia, que dexasse la Fe de los Christianos, e se tornasse a aquella que auia dexado. Ca por qualquier destas tres razones el Christiano, o la Christiana, pedese partir del otro, non demandando licencia a ninguno: e puede casar con otro, o con otra, si quisiere. Pero ante desto que se parta della, deue llamar a omes buenos, e fazer afrentas dello, mostrandoles aquel embargo por que se quier partir della. E sera menester, que aquellos que llamare para esto, que lo oyan ellos dezir, e que sean ende ciertos: porque lo pueda despues prouar con ellos, si menester fuere.

N. 2722. LEY IV.

Que departimiento ha, entre los Casamientos que fazen los Christianos, e los que son de otra Ley.

Initiatum, ratum, consummatum, tanto quier dezir, en latin, como cosa que ha comienzo, e afirmanza, e acabamiento. E estas tres cosas ha en el casamiento que es fecho derechamente entre los Christianos, e non las ha entre los otros casamientos que se fazen segund las otras Leyes: ca en los otros casamientos que fazen entre si los otros que non son Christianos, non han mas de las dos destas tres cosas, que son, comienzo, e acabamiento; mas non han la segunda cosa, que es firmanza. E porende ha departimiento entre los casamientos que fazen los Christianos, e los de los otras Leyes. Ca segund Santa Iglesia manda, nunca el casamiento se destruye, pues que es fecho derechamente, maguer venga y diuorcio. Mas siempre tiene en vida daquellos quel fizieron, e nunca puede casar ninguno dellos, mientras que biuiere el otro. Mas en los otros casamientos que se fazen segund las otras Leyes, auiene departimiento; assi como por libello de repudio, o por alguna de las otras razones que dize en la ley ante desta; de manera, que biuiendo el vno, casara el otro.

NOTA. El § X cap. XXX de la obra de Cavalari sobre esta TOMO II.

materia dice asi: „LATINAE ECCLESIAE DE DIVORTIIS FIRMATA DOCTRINA.—Sed quae tandiu fluctuauerat diuortiorum disciplina, tandem apud Latinos certior evasit; receptumque, ut vivente utroque conjugis nulla ex causa ne adulterio quidem nuptiae solvantur, et ita saeculi leges Ecclesiae auctoritati cesserunt. Quae doctrina post saeculum X. Augustini praecipue auctoritate videtur invaluisse: etenim Ivo Carnotensis et primi scholastici uni Augustino ferme innixi veluti certum docuerunt, nec adulterio nuptias dissolvi, contra quam ipse Augustinus fecerat, qui quaestionem de divortio difficillimam habuit. Inde Pontifices, in primis Alexander III. et Innocentius III. rem perfecerunt, qui in responsis suis, nec per adulterium solvi conjugium professi sunt: tantaque firmitatis rationem Innocentius à conjugii Sacramento arcessit, hoc est à perpetua inter Christum et Ecclesiam conjunctione, cujus nuptiae Sacramentum sunt. Quin idem Pontifex eo etiam Christi verba traduxit, et ex Christi exceptione regulam fecit, *Quicumque dimiserit uxorem suam ob fornicationem et aliam duxerit, fornicatur*: quod non jure factum est. Et tandem Tridentini Patres anathema iis dixere, qui asserunt, Ecclesiam errare, dum docuit et docet, secundum evangelicam et apostolicam doctrinam per adulterium matrimonii vinculum non posse dissolvi. Interim Graeca et reliquae orientales Ecclesiae perseverant in antiquis institutis, atque ita propter adulterium et alias probatas causas divortia et novas nuptias concedunt. Caeterum hodierna Ecclesiae latinae doctrina ad fidem non videtur pertinere: quod Jo. Launus pluribus adstruit. Et profecto Tridentini Patres non damnarunt sententiam, quae habet, per adulterium solvi matrimonium, sed potius anathema iis dixerunt, qui erroris accusabant Ecclesiam, quod doceret, nec adulterio solvi matrimonium: idque fecerunt Patres Venetis legatis intercedentibus, ne Orientis Ecclesiae, et praesertim christiani in insulis Venetorum Imperio subiectis offenderentur, quod Cardinalis Pallavicinus narrat.

N. 2723. LEY V.

En que manera an los Casamientos comienzo, e firmedumbre, e acabamiento.

Han comienzo los casamientos, en los desposorios que son fechos por palabras de futuro, o de presente, consintiendo derechamente, el vno en el otro, aquellos que se desposan. Pero en el desposorio que es fecho por palabras de presente, a tal firmeza, que non se pueden departir los que assi fuessen desposados; fueras ende en vna manera, si alguno dellos entrasse en Orden de Religion †, ante que se ayuntassen carnalmente, segund dize el Titulo de los Casamientos. E rescibe el matrimonio firmedumbre, e acabamiento, quando el marido, e la muger, se ayuntan carnalmente: de manera que siempre finca firme el casamiento, maguer acaesciesse que los ouiesse a departir por razon de adulterio, segund dize en la ley que comienza: Propriamente.

† Véase el Trident. ses. 24 can. 6.

N. 2724. LEY VI.

De los maridos que fazen fornicio, despues que son departidos, por sentencia, de sus mugeres, por razon de adulterio.

Aviniendo, que acusasse alguno a su muger, que

fiziera adulterio, de manera que lo prouasse, segund dize en el Titulo ante deste, e que diessen sentencia de diuorcio contra ella; si despues desto fiziesse fornicio el marido con otra muger, por tal razon como esta puedelo demandar la muger, que torne a ella; e deue la Iglesia apremiar que lo faga; e non se puede escusar que non torne a ella, maguer diga que fueron departidos por juyzio de Santa Iglesia. E esto es, porque cayendo en semejable pecado de aquel que fizo su muger, entiendese que renuncio la sentencia que era dada por el.

N. 2725.

LEY VII.

Quienes pueden dar la sentencia del departimiento del Matrimonio, o en que manera.

Pronunciada, o dada, deue ser la sentencia de diuorcio, que se faze entre el marido, e la muger, por los Arzobispos, o por los Obispos, de cuya jurisdiccion fueren aquellos que departen *. E esto es, porque el pleyto de departir el matrimonio, es muy grande, e muy peligroso de librar. E porende tal pleyto como este, e aun todos los otros spirituales grandes, pertenescen de librar, mas a los Obispos, que a otros Perlados menores: porque son mas sabidores, o deuen ser, para librarlos mas derechamente. Pero si costumbre fuesse en algunos lugares, vsada por quarenta años, de los librar los Arcedianos, o los Arciprestes, o algunos de los otros Perlados menores que los Obispos, bien lo pueden fazer. Esto se entiende, si fueren letrados, e sabidores de derecho; o tan vsados de los pleytos, que lo sepan fazer sin yerro. E esso mesmo seria, si el Papa otorgasse a algunos, por su privilegio, que librasen tales pleytos como estos. E en aquella misma manera deue ser dado el juyzio del departimiento del matri-

* Véase el núm. 2697 y su nota.

N. 2727.

BULA DEL SR. BENEDICTO XIV.

que comienza DEI MISERATIONE, dada en Roma en Santa María la Mayor á 3 de noviembre de 1741 al segundo año de su pontificado, y es la 33 del tomo 1.º

Orden y forma judicial que se ha de observar en las causas matrimoniales: que en todos los obispados elija el ordinario un sugoto idóneo, si puede ser eclesiástico, con el título de DEFENSOR DE LOS MATRIMONIOS, que defienda su validez judicialmente de palabra y por escrito, apelando de las sentencias dadas contra ella en los términos que espresa.

BENEDICTO OBISPO

siervo de los siervos de Dios: para perpetua memoria.

¶ Estando Nos colocados, aunque sin merecerlo, por la misericordia de Dios, cuyos juicios y caminos son incomprensibles é inescrutables, en la suprema atalaya de la Iglesia, para velar continua-

monio, que se deuen dar los otros juyzios acabados: assi como se muestra en la tercera Partida deste Libro, en el Titulo que fabla de las Sentencias como deuen ser dadas.

NOTA. Téngase presente hoy en las causas matrimoniales la constitucion del Sr. Benedicto XIV, que va despues del núm. siguiente, y el num. 1113 de esta obra.

N. 2726.

LEY VIII.

Por que razones el Pleito de departir Casamiento non deue ser metido en manos de arbitros.

Arbitri son llamados, en latin, omes en que se auienen algunos, para meter en su mano algund pleyto, que lo libre segund su aluedrio, poniendo pena a las partes. E defiende la Santa Iglesia, que en mano de tales omes non sea metido pleyto de departimiento de matrimonio; quier sean Clerigos, o legos, nin aunque fuessen Obispos. E esto es por dos razones. La vna, porque todo pleyto que es metido en mano de arbitros, non se puede acabar si non por miedo de pena, e non deue ser puesta en pleyto de matrimonio. Ca el matrimonio deue ser libre, e quito de toda manera de premia; e porende los arbitros non pueden tal pleyto librar. La otra razon es, porque el matrimonio es spiritual, e fue establecido primeramente por nuestro Señor Dios, segund dize en el Titulo de los Casamientos. E porende tal pleyto como este no lo puede otro librar, si non aquellos que tienen lugar en la Iglesia de nuestro Señor Jesu Christo, e que han jurisdiccion para lo fazer.

NOTA. Segun el art. 90 de la ley de 23 de mayo de 1837, no es necesaria la conciliacion en los juicios de concurso á capellanías colativas, y demas causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe previa avenencia de los interesados. El decreto de 18 de mayo de 1821 en su art. 4 dice: „Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio como meramente civiles.....”

BENEDICTUS EPISCOPUS

servus servorum Dei: ad perpetuam rei memoriam.

Dei miseratione, cujus iudicia incomprehensibilia sunt, et viae inuestigabiles, in suprema Ecclesiae specula immerentes constituti, ut super universum Dominicum gregem excubias sedulo agamus, ad com-

mente sobre el rebaño universal del Señor, conocemos que es obligacion del ministerio pastoral, de que estamos encargados, no solo arrancar de raiz los abusos, que teniendo su origen en la astucia del enemigo infernal y en la malicia de los hombres, son causa de la perdicion de las almas, y de la injuria de los sacramentos de la Iglesia; sino tambien valernos del poder que hemos recibido del cielo, á fin de refrenar la temeridad de los hombres, y hacer que sea respetada la venerable autoridad de la divina ley.

§. 1. Llegó, pues, á nuestra noticia que el vinculo del matrimonio, instituido por el mismo Dios (el cual, aun en cuanto es contrato y obligacion de la naturaleza, conviene que sea perpetuo é indisoluble para conseguir la educacion de la prole, y lograr los otros bienes del matrimonio; y en cuanto sacramento de la Iglesia católica, el mismo Salvador dijo no podia disolverse por la autoridad humana, con estas palabras: *Lo que Dios juntó, no lo separe el hombre*), se rompía en algunas curias eclesiásticas, por la demasiada facilidad é inconsideracion, con que sentenciando precipitada y temerariamente los jueces á favor de la nulidad de dichos matrimonios, daban á los consortes la libertad para casarse con otros. Convenia, á la verdad, que tan inconsiderados jueces escuchasen siquiera la voz de la razon y el instinto de la misma naturaleza humana, para no romper con tan temeraria precipitacion el santo lazo del matrimonio: el cual fué significado desde el principio como perpetuo é indisoluble por el primer padre del género humano, cuando dijo: *Esto es ya hueso de mis huesos y carne de mi carne*; y se añadió aquello: *Por cuya causa dejará el hombre á su padre y madre, y se unirá estrechamente á su muger, y serán dos en una carne*.

§. 2. La noticia, pues, de este abuso, digno por cierto de ser abolido, nos vino de diferentes partes, y aun se nos señalaron ejemplares de algunos hombres que habiéndose casado primera, segunda y tercera vez, por la demasiada precipitacion de los jueces en declarar nulos los matrimonios, lo habian hecho la cuarta estando aun vivas sus primeras mugeres; é igualmente de algunas mugeres, que despues del primero, segundo y tercer marido, se habian unido al cuarto viviendo todavia los demas, no sin escándalo de los párvulos y horror de las personas justas y timoratas, que se lamentaban de que fuese menospreciado de tal modo, y tan temerariamente se disolviese el sagrado vinculo del matrimonio. Nos, pues, entramos en grave afliccion, amargamente gemimos al saber esto, y no omitimos ninguna diligencia para desempeñar en el Señor las obligaciones de nuestro ministerio apostóli-

missum Pastoralis officii munus pertinere dignoscimus, subnascentes ex infernalis hostis astutia, et hominum malitia, abusus, quibus et animarum saluti pernicies, et Sacramentis Ecclesiae injuria inferitur, radicitus evellere, et potestatis Nobis desuper traditae operam interponere, ut et humana cohibeatur temeritas, et veneranda Divinae Legis servetur auctoritas.

§. 1. *Siquidem Matrimonii foedus à Deo institutum, (quod et quatenus naturae officium est pro educandae prolis studio, aliisque Matrimonii bonis servandis perpetuum, et indissolubile esse convenit; et quatenus est Catholicae Ecclesiae Sacramentum, humana praesumptione dissolvi non posse, Salvator ipse ore suo pronuntiavit, dicens: Quod Deus conjunxit, homo non separet): ad aures apostolatus nostri pervenit, in quibusdam Ecclesiasticis Curii inconsulta nimis Judicum facilitate infringi, et temere, atque inconsiderate de eorundem Matrimoniorum nullitate latis sententiis, potestatem Conjugibus fieri, transeundi ad alia vota. Quos sane improvidos Judices humanae naturae conditione, et voce ipsa quodammodo admoneri oportebat, ne tam praecipiti audacia Sanctum Matrimonii nexum frangerent, quem perpetuum, atque indissolubilem, primus humani generis Parens praemonuit, inquiens: Hoc nunc os ex ossibus meis, et caro de carne mea, Et illud additum est: Quamobrem relinquet homo Patrem suum, et Matrem, et adhaerebit uxori suae, et erunt duo in carne una.*

§. 2. *Hujusmodi autem abolendae pravitate notitia diversis ex partibus Nobis delata est, atque etiam indicata sunt exempla nonnullorum Virorum, qui post primam, et secundam, ac tertiam, quam duxerant, uxorem, ob nimiam Judicum praecipitanti in nullitate Matrimoniorum declaranda, adhuc illis primis uxoribus superstibus, ad quartas contrahendas nuptias devenerant; et similiter foeminarum, quae post primum, secundum, et tertium maritum, quarto etiam, illis quoque viventibus, se junxerant, non sine pusillorum scandalo, et bonorum omnium detestatione, qui sacra Matrimonii vincula ita contemni, et temere perfringi dolebant. Nos autem, his intellectis, gravi affecti dolore, intimo animo ingemimus, et non praetermisimus Apostolicae nostrae sollicitudinis partes in Domino adimplere. Siquidem primo Pontificatus Nostri Anno, ad Episcopos illarum Partium, in quibus praedicta accide-*

co; á cuyo intento, en el año primero de nuestro pontificado, en las letras que dirigimos á los obispos de aquellas regiones donde sucedían los referidos abusos, nos quejamos amargamente de este desorden tolerado en la Iglesia de Dios, y procuramos inflamar su celo y escitar sus ánimos para abolirle; lo que igualmente practicamos con los obispos de otros reinos, en que supimos haberse introducido semejante depravada costumbre de anular los matrimonios.

§. 3. Mas se nos respondió que esto sucedía frecuentemente por culpa en parte de aquellos jueces á quienes la Santa Sede cometía el conocimiento de dichas causas matrimoniales, ó en primera instancia, cuando por alguna legítima causa no podía conocer de ellas el ordinario; ó en segunda, cuando no había juez en aquel territorio, á cuyo tribunal se pudiese devolver la causa en grado de apelación; ó aun cuando le hubiese, no se podía ventilar ante él la causa, por justos motivos; los cuales jueces, por ignorancia ó mala fe, eran fáciles en disolver los matrimonios, declarándolos irritos e inválidos con poco ó ningún examen y conocimiento de la materia; y en parte también por culpa de los consortes que litigan sobre la nulidad de sus matrimonios, por cuanto compareciendo muchas veces solo uno de ellos en juicio, que pida la disolución del matrimonio, y conseguida la sentencia que desea, sin contradicción de la parte contraria, pasa á otras nupcias: ó concurriendo los dos, uno á favor y otro en contra del matrimonio, y declarada en juicio la nulidad del matrimonio, no hay quien interponga la apelación ante el juez superior: ó porque las partes litigantes, estando discordes solamente en apariencia, y realmente convenidas y de acuerdo entre sí, desean la disolución del contraído matrimonio: ó porque la parte que contra su contraria acérrimamente defendía la validez del matrimonio, oponiéndose á su disolución, muda de dictámen en virtud de la sentencia proferida por el juez contra el matrimonio, ó por no tener el dinero necesario para los gastos judiciales, ó por faltarle otros auxilios precisos para el seguimiento del pleito, y por estos motivos abandona la causa después de la primera sentencia: de todo lo cual resulta que ambos, ó uno de los consortes, pase á contraer después otro matrimonio.

§. 4. Por lo que mira, pues, á los jueces á quienes se cometen las causas matrimoniales, en beneficio de los que litigan fuera de la curia romana, hemos procurado dar las providencias convenientes, con aquella paternal vigilancia con que estamos obligados á hacer que á todos se administre justicia con conocimiento é integridad en las letras encíclicas

rant, plenissimis datis litteris, graviter conquesti sumus de hujusmodi pravitate, quae in Ecclesia Dei tolerabatur, et ad eam abolendam eorum animos erigere, et pastorem zelum accendere curavimus; quod etiam egimus cum aliis aliarum Regionum Episcopis, ubi hujusmodi pravam dirimendorum Matrimoniorum usum irrepsisse cognovimus.

§. 3. *Verum Nobis responsum est, id saepe contingere: partim ex culpa illorum Judicum, quibus, vel in prima instantia, cum Causa coram Judice Ordinario ex aliqua legitima causa cognosci nequit, vel in secunda, cum in partibus, nullus adest Judex, ad cujus Tribunal Causa in gradu appellationis devolvatur, vel si adest, juxta de causa coram eo disceptari nequit, Causae Matrimoniales hujusmodi á Sede Apostolica committuntur; qui vel ob inscitiam, vel ob malam voluntatem, proclives sunt ad Matrimonia dissolvenda, atque eadem Matrimonia, levi, vel etiam nullo habito examine, irrita, ac invalida declarant; partim etiam ex facto Conjugum, super nullitate suorum matrimoniorum litigantium; cum frequenter unus tantum eorum, qui dissolutionem Matrimonii postulat, in judicio compareat, et Sententia, nullo contradicente, secundum sua vota obtenta, ad alias nuptias convolat; vel amobus Conjugibus in Judicium venientibus, altero, qui pro Matrimonio, altero vero, qui contra agit, Sententia de nullitate Matrimonii prolata, nullus est, qui ad superiorem Judicem appellationem interponat; vel quia litigantes in specie quidem discordes, re vera inter se concordantes sunt et invicem colludentes, contractum matrimonium dissolvi cupiunt; vel quia Pars, quae pro validitate, Matrimonii stabat, ejusque nullitatem acriter contra adversarium impugnabat, lata á Judice Sententia contra Matrimonium, mutat voluntatem, vel pecunia sibi ad sumptus litis non suppetente, vel aliis deficientibus auxiliis ad litigandum necessariis, et inceptum opus, ac Causam, post primam Sententiam deserit: Quo fit, ut deinde ambo Conjuges, vel unus eorum, ad aliud contrahendum Matrimonium se conferat.*

§. 4. *Quod autem ad Judices pertinet, quibus extra Romanam Curiam pro Litigantium commodo Causae Matrimoniales committuntur, paternalis illa vigilantia, qua de justitia unicuique integre sapienterque administranda solliciti esse debemus, Encyclicis Litteris ad Venerabiles Fratres Patriarchas, Primate, Archiepiscopos, et Episcopos scriptis, vi-*

que en el año segundo de nuestro pontificado dirigimos á 26 de agosto * á los venerables hermanos, patriarcas, primados, arzobispos y obispos; en las cuales prescribimos aquellas cosas, que por ser conformes á los sagrados cánones y decretos del concilio tridentino, y con tal que se observen puntual y diligentemente, como lo esperamos, no se cometerán en lo sucesivo las causas matrimoniales, sino á personas instruidas en el derecho, y adornadas de la probidad, justicia y buena fe necesarias. Además de esto, á lo establecido en dicha encíclica, añadimos también ahora lo siguiente: Que aunque el decreto del concilio de Trento, por el cual se quitó el conocimiento de las causas matrimoniales á los deanes, arcedianos y otros inferiores, y se reservó tan solamente al examen y jurisdicción de los obispos, habla únicamente de los arcedianos, deanes y otros inferiores de la misma diócesis, que ó por algún privilegio ó por derecho de prescripción se arrogaban, por lo ménos en tiempo de visita, el conocimiento de las causas matrimoniales; y por esta razón de ningún modo obsta á las comisiones que la Santa Sede daba á alguno de ellos, de sentenciar dichas causas matrimoniales en segunda instancia. Esto no obstante, encargamos y mandamos á aquellos á quienes pertenece la facultad de dar semejantes comisiones ó delegaciones, que en lo venidero no cometan el conocimiento de las causas matrimonia-

* NOTA. 1. La encíclica: *Quamvis paterna vigilantiæ*, que cita el Señor Benedicto XIV en el § 4 de su Bula *Dei miseratione*, y es la XXVIII del tomo primero del Bulario, fué expedida á 26 de agosto de 1741, á fin de determinar á quienes se debían cometer las causas eclesiásticas en cada obispado, para evitar de este modo el grande abuso que había en otros tiempos de remitirlas á jueces poco instruidos, ó sin verdadera jurisdicción, contra lo antiguamente establecido por los sumos pontífices y el santo concilio de Trento. En esta consideración determinó su Santidad en dicha encíclica: „Que los ordinarios elijan en sus respectivos obispados, á lo ménos cuatro jueces llamados sinodales, ó mas si lo juzgan necesario, por la demasiada estension de su diócesis, á los cuales se cometan dichas causas.

„Que los referidos ordinarios elijan á estos jueces en los sinodales, (que se deben celebrar cada año, conforme al precepto del concilio) ó fuera del sinodo, con consejo del cabildo; encargándoles á los arzobispos y obispos, en cuyos obispados se hubiesen dejado de celebrar por espacio de muchos años los sinodos, y por esta razón no estén nombrados los jueces sinodales, procedan inmediatamente á su elección con acuerdo de sus cabildos, remitiendo á su Santidad la lista de sus nombres, y substituyendo en lugar de los que vayan falleciendo otros sin dilación, y con consejo y consentimiento de los cabildos.

„Encarga también, que en la elección de dichos jueces, no solo se conformen á la decretal de Bonifacio VIII cap. *Statutum de Rescript.* in 6 y al cap. 10 del Tridentino ses. 25 de *Reform.*, esto es, que sean personas eclesiásticas, constituidas en digni-

gesima sexta Augusti, anno secundo Pontificatus nostri, providere curavimus, in quibus ea praescriptimus, quae Sacris Canonibus, et Concilii Tridentini decretis consona, si diligenter, ut speramus, serventur, in posterum Causae non nisi personis congrua juris peritia, et necessario probitatis, spectataeque fidei munitis praesidio committentur. Insuper ad ea, quae in iisdem Encyclicis litteris constituta sunt, id etiam in praesenti adjungimus: Quod, quamvis Concilii Tridentini Decretum, quo Causae Matrimoniales substractae fuerunt Decani, Archidiaconi, et aliorum inferiorum judicio, et Episcoporum tantum examini, et jurisdictioni reservatae, dumtaxat procedat de Archidiaconis, Decanis aliisque inferioribus, qui in eadem Dioecesi constituti, vel privilegio aliquo, vel praescriptione, saltem in visitatione, Causarum Matrimonialium cognitionem sibi adrogabant: ac idcirco minime obstet commissionibus, quae, pro iisdem causis matrimonialibus definiendis, á Sede Apostolica alicui eorum in secunda instantia fierent: nihilominus praecipimus, ac mandamus iis, ad quos, hujusmodi Commissionum, seu Delegationum expediendarum cura pertinet, ut in futurum causarum matrimonialium cognitionem non committant nisi Episcopis, praesertim vicinioribus:

„dad, como arcedianos, deanes y prebendados, sino que particularmente cuiden de que sean idóneas, sabias y de probidad.

„Que hecha esta lista de las personas elegidas, la remitan á su Santidad para no dar en lo sucesivo, sino á dichos jueces, las comisiones que se ofrezcan en los obispados de la cristiandad, acerca de las causas eclesiásticas.

2. En cumplimiento de esta bula, salió en España una real orden circular de 26 de noviembre de 1767, que se repitió y renovó en 1778, encargando á los muy reverendos arzobispos y prelados eclesiásticos y seculares la observancia de varias bulas de los sumos pontífices, acerca de muchos puntos de disciplina en materia de apelaciones, inhibiciones, comisiones: *extra curiam*, &c. Y en el §. 21 de dicha circular se lee lo siguiente, tocante á los jueces sinodales: „Por la disposición del mismo concilio de Trento, bulas y concordato citado, y especialmente por la de Benedicto XIV, que comienza: *Quamvis paterna vigilantiae*, expedida el año primero de su pontificado en 26 de agosto de 1741, se prohíbe el arbitrio ó abuso de dar comisiones in partibus, á otros que no sean los jueces sinodales; y caso que estos no existan en algunas diócesis, aquellos que en su lugar nombren los obispos, cum consilio capituli: en su consecuencia encarga el consejo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, que donde no hubiese estos jueces sinodales los nombren y hagan saber al reverendo nuncio de su Santidad y á la curia romana, teniendo presente la circular del consejo de 16 de marzo de 1763, sin perjuicio de guardar y observar en las causas criminales, lo dispuesto en el cap. 2 ses. 13 de *Reformat.*”